

Proceso 18

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA CIVIL N° 017
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION N° 2023-00201-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo valle, Febrero trece (13) del dos mil veinticuatro
(2024).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Tiene por objeto esta providencia proferir sentencia de única instancia dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de la señora OLGA VANESSA CHUM PACHECO, promovido por la misma demandante a través de apoderado judicial.

RESUMEN DE LA DEMANDA

La señora OLGA VANESSA CHUM PACHECO, nació el día 29 de Julio del año 1973 en Santo Domingo de los Colorados, provincia Pichincha, país Ecuador, hija de **Héctor Lizardo Chum Jurado**, de nacionalidad ecuatoriana y **Olga Pacheco Ospina** de nacionalidad Colombiana, inscrita el 7 de agosto del año 1973 en la dirección General de Registro Civil de identificación y cedulação de Ecuador, tomo 52 pagina 87 acta No. 1974.

Como lo estipula la Constitución Nacional, por ser hija de madre Colombiana, le asiste a la demandante el derecho de adquirir la nacionalidad de su señora madre, es así como el día 9 de Julio del año 1994, fue registrada en el municipio de Trujillo Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No. 19856679, partida básica 710729 parte complementaria 15939 de la Notaría única.

En dicho registro civil se consignó erróneamente, que la señora Olga Vanessa Chum Pacheco, había nacido en Trujillo Valle, en el año 1971, siendo correcto su lugar de nacimiento **Santo Domingo de los colorados, provincia pichincha, País Ecuador y el día 29 de Julio del año 1973.**

Por encontrarse ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, este despacho admitió la presente demanda a través del auto interlocutorio No. 002 del 11 de enero del 2024 y decretando las pruebas respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además de que no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

De acuerdo al numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, es a este estrado judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro Civil de nacimiento de una persona, previos los trámites establecidos en el ordenamiento, *artículo 577 y ss. ibídem*.

Para decidir es importante traer a colación que este tipo de asuntos, permiten que a través de una decisión judicial, sin que exista pleito alguno entre partes, el Juez pueda declarar cierta situación, o hacer constar hechos o realizar actos que hayan producido o deban suscitar efectos jurídicos, siempre que no se provoquen perjuicios para una persona determinada.

El trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, se encuentra consagrado en el Código General del Proceso, en los artículos 577 a 580, estatuto que comenzó a regir en su totalidad a partir del 1° de enero del 2016 y se referencia en el numeral 11 *ibídem*, "la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel".

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el estatuto del Registro del Estado Civil de las personas", modificado por los artículos 2, 3 y 4 del decreto 999 de 1988, comprenden:

ARTÍCULO 89. ALTERACION DE INSCRIPCION DEL ESTADO CIVIL. Modificado por el artículo 2 del decreto 999 de 1988. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

ARTICULO 90. RECTIFICACION O CORRECCION DE UN REGISTRO. (Artículo modificado por el Artículo 3 del decreto 999 de 1988) – Solo podrán solicitar la rectificación corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. NOTAS PARA CORECCION DE ERRORES. Modificado por el artículo 4 del decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores, mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del fallo correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En armonía con las normas transcritas, es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere dicha inscripción, directamente o por medio de sus representantes o herederos, puedan presentar a las autoridades encargadas de la actuación, peticiones relacionadas con la corrección de la inscripción, mismas que están obligadas a proceder conforme a lo pedido, siempre que la solicitud no permita alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas **con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil, demandan una decisión judicial en firme.**

El cambio de fecha y lugar, soporta una alteración del registro civil de nacimiento, concretamente en cuanto a la fecha y lugar de nacimiento, hecho fundante de la acción de jurisdicción voluntaria realizada por la señora OLGA VANESSA CHUM PACHECO, para obtener de la jurisdicción civil una decisión judicial en firme.

ANALISIS SUPUESTOS FACTICOS -CASO CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones legales y decretada la prueba documental, procede este despacho a determinar si la actora logró demostrar, con los documentos allegados, esto es la copia auténtica del registro civil de nacimiento Colombiano de la señora OLGA VANESSA CHUM PACHECO, indicativo serial 19856679 partida básica 710729, parte complementaria 15939 de la Notaría Unica de Trujillo V; copia auténtica y apostillada del registro civil de nacimiento Ecuatoriano de la señora OLGA VANESA CHUM PACHECO expedido por la Dirección General de Registro civil de identificación y cedulaación de Ecuador, tomo 5 pagina 87, acta No. 1974; copia de la cédula de ciudadanía Colombiana No. 66.971.050 de la demandante; copia de de la cédula de ciudadanía ecuatoriana No. 171182501-6 de la señora OLGA VANESSA CHUM PACHECO, copia de la cédula de ciudadanía No 41.885.752, de la señora OLGA PACHECO OSPINA, madre de la demandante, copia de la cédula de ciudadanía Ecuatoriana No. 17015865-3 del señor HECTOR LIZARDO CHUM PACHECO, padre de la demandante. Todos estos glosados a los folios del 6 al 15 del cuaderno único.

Analizados conjuntamente los documentos valorados como pruebas documentales, se concluye que la fecha de nacimiento de la señora OLGA VANESSA CHUM PACHECO, es el día VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO 1973, EN SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS- PROVINCIA DE PICHINCHA, PAIS ECUADOR, como se puede constar en el registro civil de nacimiento de la demandante (Ver folio 8), expedido con anterioridad, el cual no fue tenido en cuenta al momento de la anotación en la Notaría única de este municipio.

Así la cosas, se acogerán las pretensiones, pues de la lectura y revisión de los documentos anexos a la solicitud, se concluye que en efecto se incurrió en error al asentar la fecha en el correspondiente registro Civil de nacimiento de la demandante, señora OLGA VANESSA CHUM PACHECO, en la Notaría Unica de Trujillo Valle.

Así las cosas y ante la claridad de lo pretendido y los medios de prueba aportados, se accederá a lo pedido.

21
1

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN
NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA
LEY,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA CORRECCIÓN DEL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO, de la señora OLGA
VANESSA CHUM PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No.
66.971.050 expedida en la ciudad de Cali, asentado bajo el indicativo serial
No. 19856679 partida básica 710729 parte complementaria 15939 de la
NOTARÍA UNICA de Trujillo Valle del Cauca, teniendo como fecha correcta,
que el lugar de nacimiento fue en SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS,
PROVINCIA PICHINCHA, PAÍS ECUADOR, día **29 DE JULIO DE 1973**, conforme
a lo antes explicado.

SEGUNDO. ORDENAR inscribir esta sentencia en el co
rrespondiente Registro Civil de nacimiento de la señora OLGA VANESSA
CHUM PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.971.050
expedida en la ciudad de Cali.

TERCERO. OFICIESE en tal sentido a la Notaría Unica
del Municipio de Trujillo, anexándosele la copia auténtica de esta sentencia,
con la constancia de la Ejecutoria.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas por no aparecer
causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 024	
Hoy, febrero 28 de 2024 se notifica la Sentencia 017 de febrero 13 de 2024.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: febrero 29 de 2024
Marzo 1 y 4 de 2024